

SR. MINISTRO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN:

Ref.: Expte. Nº 605/330-V-2023.

Por el expediente de la referencia la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Gestión Pública y Planeamiento solicita opinión legal respecto al alcance de la condición de "tener a su cargo un familiar con discapacidad" requerida por la Ley Nº 9.254 para acceder a sus beneficios.

La consulta se realiza en consideración a que, por las actuaciones de referencia, el Sr. Eduardo Antonio Valenzuela, personal categoría 18 dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Productivo, solicita el pago de la asignación especial prevista en la norma por la atención y tratamiento realizado por su cónyuge con discapacidad Raquel del Valle Molina, dentro del territorio de la provincia, durante los años 2019 a 2023.

Ahora bien, de la búsqueda efectuada por la citada Dirección en el Sistema Informático de Administración de Legajos (SIAL), surge que la Sra. Molina es personal de la Dirección General de Rentas y registra, además, remuneraciones en el Ministerio de Educación (Escuelas Técnicas y Nivel Terciario). En tal sentido, destaca que el artículo 1 de la Ley Nº 9.254 establece un conjunto de beneficios (licencia, asignación especial y permiso horario) para aquellos agentes públicos que tengan "a su cargo" un familiar con discapacidad. En consecuencia, teniendo en cuenta la condición requerida por la norma y los ingresos que percibe la Sra. Molina, solicita opinión legal de este órgano de asesoramiento (fs. 43/44).

Consta agregada al expediente la siguiente documentación: copias de DNI del agente y de su cónyuge; copia de Certificado de Discapacidad de Raquel del Valle Molina con diagnóstico de visión subnormal de ambos ojos - miopía; copia de Acta de Matrimonio; Foja de Servicios de Eduardo Antonio Valenzuela emitida por el SIAL; copias de certificados médicos; copia de Certificado de Afiliación al IPSST; copia de Informe Interdisciplinario de Funcionalidad Visual; Foja de Servicios emitida por el SIAL y Situación de Revista de Raquel del Valle Molina (fs. 02/11, 14/20, 36/42 y 45/46).

El Servicio de Salud Ocupacional Provincial (en adelante, SeSOP) señala que el solicitante aportó la documentación médica que avala el tratamiento realizado por su cónyuge Raquel del Valle Molina y que justifica su inclusión en las disposiciones de las Leyes Nº 5.806 (hoy derogada) y Nº 9.254, desde el 01/10/2019 al 29/12/2019; desde el 01/10/2020 al 29/12/2020; del 01/10/2021 al 29/12/2021; del 01/10/2022 al 29/12/2022; y desde el 01/08/2023 al 29/10/2023, en todos los casos por el término de 90 días, sin uso de licencia (fs. 22).

La oficina de Liquidación de Haberes de la Subsecretaría de Desarrollo Productivo practica la liquidación correspondiente, la que es observada y recalculada por la Sub Dirección de Auditoría de la Contaduría General de la Provincia (fs. 24 y 26).



-2-

La Tesorería de la Subsecretaría de Desarrollo Productivo indica la imputación presupuestaria (fs. 28).

La Asesoría Letrada de la Subsecretaría de Desarrollo Productivo y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Producción emiten dictamen (fs. 30 y 34).

La Dirección General de Sistemas de la Secretaría de Estado de Hacienda adjunta 2 DVD donde se encuentran en formato digital los recibos de sueldo correspondientes a los agentes Eduardo Antonio Valenzuela y Raquel del Valle Molina, desde el año 2001 a la actualidad (fs. 48/49). A fs. 51/57 se agregan impresiones de los mencionados recibos correspondientes al período febrero/2024-marzo/2024, de los cuales surge que:

- el Sr. Valenzuela percibió en el citado período un haber bruto total de \$ 553.979,70.

- la Sra. Valenzuela percibió en idéntico período un haber bruto total de \$ 1.364.058,74. Ello, sin computar la suma percibida en concepto de adicional por Fondo Estímulo por su prestación de servicios en la Dirección General de Rentas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 inciso 4 de la Ley Nº 5.636.

Mi Opinión:

Ante todo cabe señalar que, según lo dispuesto mediante Decreto Acuerdo Nº 23/1 del 21/07/2020 (modificatorio del Decreto Acuerdo Nº 83/1 del 30/06/1992), los trámites referidos al otorgamiento de los beneficios previstos en las Leyes Nº 5.806 (derogada) y Nº 9.254 deben ser resueltos en el ámbito del Ministerio del área con intervención de su servicio jurídico.

No obstante, en tanto se encuentra involucrada la interpretación de normas vigentes, esta Fiscalía de Estado estima necesaria su intervención en uso de las facultades conferidas en el artículo 8 inciso 7 de la Ley N° 8.896.

Aclarado ello, con respecto a la consulta efectuada por la Dirección General de Recursos Humanos, cabe señalar lo siguiente:

- La Ley Nº 9.254 fue sancionada con el objeto de instituir un régimen de licencias especiales, una asignación especial anual y un permiso horario especial para los agentes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y/o Entes Autárquicos, Tribunal de Cuentas y Defensoría del Pueblo que tengan "a su cargo" un familiar con discapacidad. Se encuentran comprendidos en la norma los hijos e hijas, cónyuge o conviviente o cualquier familiar que se encuentre bajo la tutela o curatela del agente (artículo 2).



-3-

El acceso a los beneficios previstos en la norma comenzará a regir a partir de la solicitud ante el ente de control médico laboral de cada organismo público, acompañando el respectivo Certificado de Discapacidad y de la documentación respaldatoria que acredite el vínculo con el familiar "a su cargo" (artículo 3).

- El Sr. Eduardo Antonio Valenzuela solicita el pago de la asignación especial prevista en el artículo 2 inciso 1 de la Ley Nº 5.806 (hoy derogada) y artículo 5 inciso 1 de la Ley N° 9.254 (vigente), por el tratamiento realizado por su cónyuge con discapacidad Raquel del Valle Molina, dentro del territorio de la provincia, desde el 01/10/2019 al 29/12/2019; desde el 01/10/2020 al 29/12/2020; del 01/10/2021 al 29/12/2021; del 01/10/2022 al 29/12/2022; y desde el 01/08/2023 al 29/10/2023, en todos los casos por el término de 90 días, sin uso de licencia. Dicha solicitud fue receptada de forma favorable por el SeSOP (fs. 22).

Ahora bien, conforme surge de las constancias de autos, la Sra. Molina (por cuyo tratamiento y atención se gestiona el pago de la mencionada asignación especial) se desempeña como personal categoría 20, planta permanente, de la Dirección General de Rentas y como docente en 22 horas cátedras titulares y 2 horas cátedra interinas del Ministerio de Educación (fs. 39/42 y 45/46), percibiendo en el período febrero/2024-marzo/2024 un haber bruto total de \$ 1.364.058,74 (fs. 53/57). Esto es, más del doble de las remuneraciones percibidas por el solicitante en idéntico período.

Ante tal situación, surge la necesidad de dilucidar el alcance de la expresión "a cargo" contenida en la Ley Nº 9.254 a efectos de la procedencia o no de sus beneficios en el caso. Ello, partiendo de la premisa de que nos encontramos frente a un concepto jurídico indeterminado, que exige una delimitación de su contenido, hasta tanto se reglamente la norma.

Teniendo en mira tal objetivo, si nos situamos en el concepto de "a cargo" que nos brinda el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el término hace referencia al "cuidado o supervisión de una persona o institución"; "a expensas, a costa o a cuenta de".

En igual sentido, también corresponde citar la definición contenida en el artículo 1 del proyecto de decreto reglamentario de la Ley Nº 9.254 tramitado por expediente administrativo Nº 1661/170-DA-2023 (actualmente a la firma del Poder Ejecutivo): "Se entiende por familiar con discapacidad a cargo del agente a aquel que requiera la atención personal del mismo, que no tenga ingresos económicos brutos superiores al valor de una pensión graciable, de una jubilación mínima, de un Salario Mínimo Vital y Móvil, o de la primera categoría del monotributo".

En efecto, de acuerdo a los fundamentos expresados en la Exposición de Motivos de la norma bajo análisis, la finalidad de la ley consiste en: "ampliar los



-4-

derechos de los agentes de la Administración Pública Provincial de conformidad a la Ley Nacional Nº 26.379 (...) que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Constitución de la Provincia de Tucumán del 2006 en sus artículos 24, 40 inciso 5, 67 inciso 6 y 146. De esta manera se garantiza a los agentes que tengan a su cargo un familiar con discapacidad, que la rutina familiar pueda ser llevada con la máxima normalidad posible, que incluye el bienestar físico emocional y económico".

No cabe duda que el legislador provincial tuvo en miras permitir que los agentes estatales que tuvieran a su cargo familiares con algún tipo de discapacidad, cumplan con sus deberes y responsabilidades familiares lo mejor posible, alivianando a tal efecto las cargas horarias laborales del agente y contribuyendo con un ingreso económico adicional, plasmando de este modo la imprescindible participación del Estado en la eliminación de todas aquellas barreras que impidan el desarrollo y crecimiento de las personas con discapacidad (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Acordada Nº 216/23 del 23/03/2023).

Al respecto se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sosteniendo que: "La finalidad inmediata de la ley es posibilitar que el agente provea de la mejor forma a las necesidades de la persona discapacitada que de él depende y con la que tiene un determinado vínculo familiar (paterno-filial o el conyugal), pues, en virtud de esa relación, tiene sobre su cabeza un cúmulo de deberes legales para con aquélla. La mediata es beneficiar a la persona minusválida en cuestión " (cfr. sentencia N° 241 del 10/04/2012, dictada en el juicio "Costas, Manuel Fernando vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo").

Así, surge con claridad que el objeto principal de la Ley Nº 9.254 es la atención y tratamiento de la persona con discapacidad. A tal efecto, otorga a determinados agentes públicos que tengan "a su cargo" un familiar con discapacidad, ciertos beneficios (licencia, asignación, permiso horario) para la consecución de tal fin.

Si bien se propicia un régimen aparentemente especial para un grupo de personas, éste tiene por finalidad consolidar el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Es que, en ciertas circunstancias, resulta necesario favorecer a determinadas personas o grupos sociales en mayor proporción que a otras en busca de equilibrar la desigualdad de hecho. Esta es la llamada discriminación positiva, o discriminación inversa, que intenta, mediante medidas de acción positiva, conectar la igualdad jurídica con la igualdad real.

En definitiva, a lo que se aspira es a que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en igual situación; ya que la regla de la igualdad no es absoluta, ni obliga a legisladores o jueces a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración. No es suficiente con reconocer que las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos que



-5-

el resto de la sociedad. Por el contrario, en los casos concretos en que el acceso al goce de alguno de sus derechos se ve impedido o limitado, el Estado debe eliminar las barreras, y para hacerlo puede tomar medidas diferenciadas en ventaja del sector vulnerado.

De lo expuesto es posible colegir que la C.P.N. Raquel del Valle Molina, empleada de planta permanente categoría 20 de la Dirección General de Rentas y docente del Ministerio de Educación, con ingresos propios que superan el Salario Mínimo Vital y Móvil y duplican los haberes del solicitante, no se encuentra en los supuestos que la norma pretende amparar. En efecto, se encuentra debidamente acreditada en autos su solvencia económica, lo que impide considerar que se encuentre "a expensas, a costa, a cuenta, o a cargo" de su cónyuge Eduardo Antonio Valenzuela.

De igual manera ocurriría con cualquier agente que solicite el pago de la citada asignación especial por la atención y tratamiento de un familiar con discapacidad, cuando éste posea ingresos propios suficientes para auto-solventarse (vgr. en el supuesto de inserción en el mercado laboral en razón del cupo mínimo dispuesto por la Ley N° 6.830 y sus modificatorias).

Por lo expuesto, considero que la solicitud del Sr. Valenzuela debe ser rechazada mediante resolución del Sr. Ministro de Economía y Producción, conforme a las atribuciones conferidas por el Decreto Acuerdo Nº 83/1-1992 y sus modificatorios.

Es mi dictamen.

MFS/MEBM/SM

